

LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS INTEGRANTES EN PERÚ Y ARGENTINA

Lucas Gabriel Menéndez Conca

Universidad de Zaragoza

lucasmendezconca@hotmail.com

Recibido: 04/04/2024

Aceptado: 22/04/2024

Resumen

Desde hace años, se puede observar una tendencia en el derecho comparado de atribuirles responsabilidad (penal o administrativa) a los entes colectivos por los delitos que han cometido sus integrantes si se cumplen ciertos requisitos. Esta tendencia se ha extendido también en Latinoamérica. En este trabajo, se analiza cómo se regula la responsabilidad de las personas jurídicas en Perú y Argentina. Aunque ambas legislaciones cuentan con aspectos similares, difieren en algunas cuestiones importantes, comenzando por la propia naturaleza jurídica de esta responsabilidad corporativa. Mientras que en Argentina se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Perú se establece un régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus miembros.

Palabras clave: personas jurídicas, responsabilidad penal de las personas jurídicas, delincuencia empresarial, *compliance*, programas de cumplimiento normativo.

The Liability of Legal Entities for Crimes Committed by their Members in Peru and Argentina

Abstract

For years there has been a trend in comparative law to attribute liability (criminal or administrative) to collective entities for crimes committed by their members if certain requirements are met. This trend has also spread in Latin America. This paper analyzes how the liability of legal entities is regulated in Peru and Argentina. Although both legislations are similar in some

aspects, they differ on some important issues, starting with the legal nature of this corporate liability. While Argentina regulates the criminal liability of legal entities, Peru establishes a regime of administrative liability of legal entities for crimes committed by their members.

Key words: legal entities, corporate criminal liability, corporate crime, compliance, compliance programs.

1. Introducción

Desde hace años, se puede observar una tendencia en el derecho comparado de atribuir responsabilidad (penal o, en su caso, administrativa) a los entes colectivos por los delitos que han cometido sus dirigentes o empleados si se cumplen ciertos requisitos.¹ La regulación italiana, una de las más precisas y exhaustivas que existen sobre esta materia, ha tenido una gran influencia en otros países que se han sumado a esta tendencia legislativa. El Decreto Legislativo italiano 231/2001, de 8 de junio, regula la responsabilidad administrativa (penal o cuasipenal, a juicio de gran parte de la doctrina) de las personas jurídicas y de las sociedades y asociaciones sin personalidad jurídica por los delitos cometidos por sus dirigentes o empleados. Asimismo, ha servido de modelo para el legislador español, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal (CP) en el año 2010 y modificó sustancialmente su regulación en el año 2015. La normativa italiana también ha influido notablemente en los países de Latinoamérica que han previsto la posibilidad de atribuir responsabilidad (penal o, en su caso, administrativa) a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes. Se destacan las regulaciones chilena, peruana y argentina sobre esta materia. En este trabajo se examinará cómo se regula la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos en su seno en la Ley 30424 de Perú y en la Ley 27401 de Argentina.²

-
- 1 Se atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas (y, en su caso, a otros entes sin personalidad jurídica) por los delitos cometidos por sus integrantes, por ejemplo, en el Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Australia, Holanda, Francia, Portugal, España, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Rumanía, Suiza, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, México y Panamá. En cambio, no se reconoce la responsabilidad penal corporativa en otros países como, por ejemplo, Alemania, Italia, Grecia, Bulgaria, Letonia, Suecia, Perú, Colombia, Paraguay y Uruguay.
 - 2 En este trabajo no se analizará la regulación chilena debido a que el 17 de agosto de 2023 fue publicada la Ley 21595 en materia de delitos económicos, que modifica una parte importante de los artículos de la Ley 20393, de 2 de diciembre de 2009, e introduce nuevos preceptos. Dado que, conforme al art. 60.1 de esta ley, sus disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2024 y, por tanto, la regulación vigente cambiará sustancialmente en los próximos meses, se ha preferido postergar este estudio para realizarlo a partir

2. Perú

2.1. Naturaleza jurídica de la responsabilidad corporativa

El 17 de marzo de 2016 se aprobó en Perú la Ley 30424, llamada “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”.³ Aunque inicialmente iba a entrar en vigor el 1 de julio de 2017, fue modificada por el Decreto Legislativo 1352,⁴ que amplió la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por la comisión de los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y financiación del terrorismo, entrando finalmente en vigor el 1 de enero de 2018. El Decreto Legislativo 30835⁵ incluyó los delitos de colusión y tráfico de influencias en el ámbito de aplicación de esta ley. Tras dicha modificación, ha pasado a denominarse “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”. El 12 de mayo de 2023 se aprobó la Ley 31740, “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo”,⁶ la cual, como veremos a continuación, ha ampliado considerablemente el catálogo de delitos por los que pueden responder las personas jurídicas y ha introducido importantes modificaciones en la Ley 30424.⁷ Con anterioridad a la aprobación de estas normas, el Código Penal peruano de 1991 contaba, como el Código Penal español de 1995 (art. 129), con la posibilidad de imponerles a las personas jurídicas las denominadas “consecuencias accesorias”, previstas en el art. 105.⁸ Al igual que ocurrió en España, la doctrina debatió durante años acerca del fundamento, la naturaleza jurídica

de dicha fecha.

- 3 Texto disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30424.pdf>.
- 4 Texto disponible en: <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01352.pdf>.
- 5 Texto disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1676524-1>.
- 6 Texto disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-la-ley-30424-ley-que-regula-la-responsabil-ley-n-31740-2177547-1>.
- 7 La Ley 31740 modifica los arts. 1, 2, 3, 5, 7, 12, 17 y 18 de la Ley 30424. Además, incorpora los arts. 19, 20, 21 y 22.
- 8 En su redacción original, el art. 105 del CP disponía que “si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 2. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal

y los presupuestos de aplicación de estas medidas,⁹ las cuales persisten en el Código Penal para los delitos a los que no se les aplica la Ley 30424.

Aunque la Ley 30424 denomina “administrativa” a la responsabilidad en que pueden incurrir las personas jurídicas por ciertos delitos cometidos por sus integrantes,¹⁰ gran parte de la doctrina considera que el legislador ha incurrido en un “fraude de etiquetas”, puesto que realmente se habría introducido un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas de naturaleza penal o, al menos, de naturaleza cuasipenal o administrativo-penal. Así, por ejemplo, García Caveró (2016) afirma que

la Ley 30424 no regula una responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica, sino que esa responsabilidad es abiertamente penal. La mayor prueba de ello es que las fuentes legislativas de esta ley especial han sido disposiciones legales que regulan expresamente una responsabilidad penal de las personas jurídicas, como sucede en Chile o España. [...] La denominación utilizada no es más que un fraude de etiquetas que oculta la verdadera naturaleza de las sanciones a imponer a las personas jurídicas. (pp. 175-176)¹¹

no será mayor de cinco años. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores”. Actualmente, se añade en el número quinto del art. 105 del CP la posibilidad de imponer una multa (“multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias”). En el art. 105-A, se recogen los criterios para la determinación de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas.

- 9 Pueden verse en detalle, entre otros, Hurtado Pozo y Meini Méndez (2001, pp. 84 y ss.), García Caveró (2008, pp. 73 y ss.), Zúñiga Rodríguez (2009, pp. 473 y ss.) y Caro Coria y Reyna Alfaro (2016, pp. 809 y ss.). La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú también se pronunció sobre la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en su Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116, de 13 de noviembre, calificándolas como “sanciones penales especiales”. Así, la Corte Suprema de Justicia indica que “si bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y la naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales [...]. En primer lugar, porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas —desde su actividad, administración u organización— con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos. Y, en segundo lugar, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución”. En su argumentación sigue, en particular, la postura que mantiene García Caveró (2008) y Zúñiga Rodríguez (2009) en sus obras. El texto de esta resolución de la Corte Suprema de Justicia se encuentra disponible en: <https://bit.ly/3zyVALa>.
- 10 Su art. 1 indica que “la presente ley regula la responsabilidad *administrativa* de las personas jurídicas por los delitos previstos...” (cursiva añadida). Véase el texto actualizado de esta ley en: https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex4.pdf.
- 11 En el mismo sentido, Caro Coria (2019) dice que “la Ley está introduciendo en nuestra legislación

Por su parte, Abanto Vázquez (2018) denomina a este modelo como uno de

responsabilidad cuasipenal (o administrativo-penal) para destacar que las sanciones impuestas, aunque autónomas no serían ‘penales’, y que, aunque similares a las existentes en el Derecho administrativo sancionador, se acercan más a las penales por ser impuestas por un juez penal. (p. 46)¹²

En cambio, otros autores niegan que las personas jurídicas puedan tener capacidad de acción, de culpabilidad y de soportar la pena. En este sentido, Alpaca Pérez (2022) advierte que

la entrada en vigor de la Ley n.º 30424 no supone alteración alguna de la vigencia del principio *societas delinquere nec puniri potest*, puesto que, pese a las difundidas propuestas interpretativas de la referida ley, realizadas por los defensores peruanos de una responsabilidad “penal” de la persona jurídica, esta, en realidad, jamás podrá cometer delitos ni mucho menos podrá ser castigada con una pena. La persona jurídica no puede cometer delito alguno, ya que no puede actuar de manera dolosa o imprudente y carece de capacidad de culpabilidad. Además, se encuentra en una permanente situación de incapacidad de percibir y comprender a la pena como una sanción merecida. La responsabilidad de la persona jurídica que regula esta ley es una responsabilidad objetiva y por el hecho ajeno. Por tanto, es de naturaleza civil. (pp. 53 y ss.)¹³

penal una mal llamada *responsabilidad administrativa* de las personas jurídicas, cuando en realidad se trata de una auténtica responsabilidad penal” (p. 1260, cursiva en el original); “no somos pocos los que consideramos que la Ley recurre a una suerte de ‘*fraude de etiqueta*’ al denominar ‘*administrativa*’ a lo que en rigor es una responsabilidad penal corporativa” (p. 1286, cursiva en el original). Asimismo, consideran que se imponen verdaderas penas a las personas jurídicas, entre otros, Fernández Díaz y Chanjan Documet (2016, pp. 350-351), Espinoza Bonifaz (2017, p. 48), Ríos Patio (2018, p. 33), Sánchez Cateriano (2018, p. 84), Zúñiga Díaz y Vilca Ravelo (2020, p. 402), Félix Acosta (2021, pp. 431 y ss.), Sota Sánchez (2021, pp. 48 y ss.), Palomino Ramírez y Madrid Valerio (2021, pp. 28-29), Caro John y Reaño Peschiera (2022, pp. 9 y ss.), Matos Moncada (2022, pp. 9 y ss.) y Palomino Campomanes (2023, pp. 1 y ss.). Este sector doctrinal señala que se ha denominado “administrativa” a esta responsabilidad para evitar el estigma que la pena acarrearía para la reputación de las empresas.

- 12 También Reyna Alfaro (2018, pp. 31-33) considera que la Ley 30424 reconoce una responsabilidad *sui generis* o penal-administrativa.
- 13 Balmaceda Quirós (2017, pp. 24 y ss.) y Carrión Díaz (2020, pp. 279 y ss.), entre otros, estiman que, como dice la ley, se trata de una responsabilidad administrativa.

2.2 Ámbito de aplicación

A diferencia de lo que sucede en otros países cuando se regula la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes, en los que no se aporta un concepto de *persona jurídica* y tampoco un elenco de los sujetos a los que se designa con tal denominación, el primer párrafo del art. 2 de la Ley 30424 indica que son personas jurídicas “las entidades de Derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta”.¹⁴ Esta ley se puede aplicar a los partidos políticos, ya que, como indica el art. 1 de la Ley 28094,¹⁵ son “asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de Derecho privado”, así como a los sindicatos y a las empresas del Estado (Caro Coria, 2019, p. 1291). Solamente quedan excluidos de su ámbito subjetivo de aplicación el Estado y los órganos de la administración pública (Abanto Vásquez, 2018, p. 43). Además, el segundo párrafo del art. 2 de la Ley 30424 establece que “el cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma”.¹⁶ Esta previsión es acertada porque impide que, a través de estas modificaciones societarias, se pueda eludir la responsabilidad administrativa.¹⁷

Como se ha dicho, aunque en un principio solamente se introdujo la res-

14 Este elenco de personas jurídicas no ha sido modificado por la Ley 31740, pero sí se ha añadido un párrafo relativo a las personas jurídicas extranjeras. El art. 2 de esta ley indica que “en el supuesto de las personas jurídicas extranjeras, será aplicable cuando realicen o desarrollen sus actividades, directa o indirectamente, en el territorio nacional, a través de cualquier modalidad societaria, contractual o empresarial, y se cometa alguno de los delitos previstos en el artículo 1”.

15 Texto disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28094.pdf>.

16 Continúa indicando este precepto que “en el caso de una fusión o escisión, la persona jurídica absorbente: (i) solo puede ser sancionada con el pago de una multa, que se calcula teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 5 o 7, según corresponda, y en función al patrimonio transferido, siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el propósito de eludir una eventual responsabilidad administrativa de la persona jurídica fusionada o escindida, en cuyo caso no opera este supuesto; y, (ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se cumple con la debida diligencia cuando se verifique la adopción de acciones razonables orientadas a verificar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1”.

17 Como ha puesto de manifiesto, por ejemplo, Caro Coria (2019, pp. 1291-1292). Sobre esta cuestión, véase en detalle Sota Sánchez (2021, pp. 66 y ss.).

ponsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, posteriormente se amplió su ámbito de aplicación a otras infracciones penales. Hasta el año 2023, este sistema de *numerus clausus* incluía, además del delito de cohecho activo transnacional (art. 397-A del CP), los delitos de colusión (art. 384 del CP), cohecho activo genérico (art. 397 del CP), cohecho activo específico (art. 398 del CP), tráfico de influencias (art. 400 del CP), lavado de activos (arts. 1 a 4 del Decreto Legislativo n.º 1106) y financiamiento del terrorismo (art. 4-A del Decreto Ley 25475).¹⁸ La Ley 31740 ha ampliado considerablemente el ámbito de aplicación de la Ley 30424. Tras su aprobación el 12 de mayo de 2023, las personas jurídicas también pueden responder por la comisión de los siguientes delitos: contabilidad paralela (art. 199 del CP), atentados contra monumentos arqueológicos (art. 226 del CP), extracción ilegal de bienes culturales (art. 228 del CP), omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas (art. 5 del Decreto Legislativo n.º 1106), rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información (art. 6 del Decreto Legislativo n.º 1106), delitos aduaneros (arts. 1 a 10 de la Ley 28008), delitos de defraudación tributaria (arts. 1 a 5-D del Decreto Legislativo n.º 813) y delitos de terrorismo (arts. 2 a 6-B y 8 del Decreto Ley 25475).¹⁹

2.3. Criterios de atribución de responsabilidad

Los criterios de atribución de responsabilidad administrativa a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes se recogen en el art. 3 de esta ley.

Art. 3: Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a) Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal.
- b) La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las

18 Caro Coria (2019, pp. 1261 y 1286) criticaba que no se incluyeran en este catálogo algunos delitos que se pueden cometer con frecuencia en el seno de estas entidades, como, por ejemplo, las estafas y los delitos concursales, fiscales y ambientales.

19 El art. 1 de la Ley 31740 indica que “el régimen de consecuencias accesorias, previsto en el Código Penal, se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el presente artículo”.

personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.

c) La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a) han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.²⁰

Al igual que ocurre en otras legislaciones, se distingue en función del puesto o condición que ostenta la persona física que comete el delito. Así, en la letra a) de este precepto se menciona a los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, y en las letras b) y c) se alude a las personas que están sometidas a la autoridad y control de aquellos, que han cometido el delito bajo sus órdenes o autorización o debido a un incumplimiento de sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso. Tras la aprobación de la Ley 31740, las personas jurídicas responden por los delitos cometidos por las personas indicadas en la letra a) del primer párrafo de este precepto “bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal”. Para poder atribuirle responsabilidad administrativa a la persona jurídica, se requiere que los dirigentes o empleados hayan cometido alguno de los delitos mencionados “en nombre o por cuenta” de la entidad y en su “beneficio directo o indirecto”. Este último requisito no concurre cuando estos sujetos han realizado los hechos “exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica”. El art. 4 de esta ley dispone que “la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural”, de modo que “las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”.²¹

20 Este precepto ha sido modificado por la Ley 31740. En concreto, se ha añadido el último inciso de la letra a).

21 Continúa indicando este precepto que “la acción contra la persona jurídica se extingue por pres-

2.4 Medidas administrativas

Como se ha dicho, aunque la Ley 30424 califica como “administrativas” a las medidas que se pueden imponer a las personas jurídicas si concurren los requisitos mencionados, gran parte de la doctrina entiende que, en realidad, son penas. Estas medidas administrativas incluyen la multa, la inhabilitación (comprende la suspensión de actividades sociales, la prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza que aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito y la inhabilitación para contratar con el Estado), la cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales, la clausura de sus locales o establecimientos y la disolución (art. 5).²² También se prevé, como medida administrativa complementaria, la posibilidad de que se acuerde la intervención de la persona jurídica cuando sea necesario para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores (art. 6). En el art. 13 se recogen las circunstancias agravantes aplicables a las personas jurídicas²³ y en los arts. 14 y 15 los criterios para la aplicación e individualización de estas medidas administrativas. Además, el art. 16 permite en ciertos casos la suspensión de la ejecución de tales medidas.²⁴

cripción o cosa juzgada. La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural...”.

- 22 Estas medidas administrativas se desarrollan en los arts. 7 a 10 de esta ley. Los arts. 5 y 7 han sido parcialmente modificados por la Ley 31740.
- 23 Art. 13: “Constituye circunstancia agravante la utilización instrumental de la persona jurídica para la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 1. Este supuesto se configura cuando se pruebe que la actividad que desarrolla la persona jurídica es predominantemente ilícita. Asimismo, constituye circunstancia agravante cuando la persona jurídica contiene dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad es ilícita. La comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 1, dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que se le haya impuesto, mediante sentencia firme, una o más medidas, tiene como efecto que el juez pueda aumentar las medidas establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 5, hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido”.
- 24 Art. 16: “1. El juez puede disponer mediante resolución debidamente motivada y de modo excepcional, la suspensión de la ejecución de las medidas impuestas y sus efectos por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre que la medida a imponerse esté por debajo del tercio inferior conforme a lo establecido en el artículo 15, y no se refiera a la prevista en el primer párrafo del artículo 8, el primer párrafo del artículo 9 o en el artículo 10. 2. El juez al ordenar la suspensión de la ejecución de la medida impuesta y sus efectos impone a la persona jurídica las siguientes reglas: (i) la reparación total del daño y (ii) la obligación de adoptar e implementar un modelo de prevención...”.

2.5. Exención de responsabilidad

Siguiendo el modelo italiano,²⁵ el cual ha sido adoptado también en otros países, la Ley 30424 regula la exención de responsabilidad administrativa de la persona jurídica por la adopción e implementación de un modelo de prevención de delitos (*compliance program*). Tras su modificación en virtud de la Ley 31740, el primer párrafo del art. 12 dispone que

la persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1 si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

No obstante, el segundo párrafo de este precepto advierte que la implementación de un *compliance program* no eximirá de responsabilidad administrativa a la persona jurídica cuando el delito ha sido cometido por alguno de los sujetos mencionados en la letra a) del art. 3, es decir, cuando se trata de los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados con capacidad de control de la persona jurídica. En estos casos, la adopción de medidas de prevención de la delincuencia solo permitirá reducir el importe de la multa que se impondrá, siendo esta la única medida administrativa aplicable.²⁶ Antes de la aprobación de la referida ley en el año 2023, si existía la posibilidad de que la persona jurídica quedara exenta de responsabilidad administrativa por el delito cometido por alguno de sus dirigentes si, con ante-

25 El Decreto Legislativo italiano 231/2001, de 8 de junio, inspirándose en el sistema de Estados Unidos, otorga una gran importancia al hecho de que la dirección de la persona jurídica (o de la sociedad o asociación sin personalidad jurídica) adopte medidas adecuadas para prevenir la delincuencia. Si el modelo de organización y gestión adecuado ha sido implementado y ejecutado eficazmente antes de la comisión del delito, la entidad podrá quedar exenta de responsabilidad administrativa (penal o cuasipenal, a juicio de gran parte de la doctrina) si se cumplen ciertas condiciones, las cuales varían en función de que la infracción penal haya sido cometida por un sujeto “apical” (art. 6) o por un trabajador subordinado (art. 7). Conforme a lo dispuesto en el art. 12.2.b), la adopción y puesta en funcionamiento tras la comisión del delito, pero antes de la declaración de apertura del juicio, de un modelo de organización y gestión adecuado para prevenir delitos de la misma naturaleza del que se había cometido en el caso concreto tendrá relevancia en la atenuación de la sanción aplicable.

26 El segundo párrafo del art. 12, introducido por la Ley 31740, dispone que “es inaplicable la referida eximente cuando el delito es cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica; en este caso, el juez únicamente impone la medida administrativa de multa, la que puede ser reducida hasta en un noventa por ciento”.

rioridad al hecho delictivo, había implementado adecuadamente un modelo de prevención.²⁷ En el art. 12 también se recogen las circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.²⁸

El primer apartado del art. 17 indica que la persona jurídica elabora su modelo de prevención “en base a su perfil de riesgo que identifica y evalúa los riesgos inherentes y residuales, conforme a su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones”. Los elementos mínimos con los que debe contar el modelo de prevención se especifican en el segundo apartado de este precepto:

1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.
2. Acciones de mitigación de riesgos identificados.
3. Implementación de procedimientos de denuncia.
4. Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención.
5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

Además, su tercer apartado señala que

la persona jurídica, en el ejercicio de su autorregulación, puede implementar o incorporar a su modelo de prevención, cualquier otro elemento conforme a su perfil de riesgos y diseñar los mecanismos que resulten necesarios. En el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características.²⁹

27 Han criticado esta modificación, por ejemplo, Caro Coria y Ruiz Baltazar (2023, pp. 7-8) y Palomino Campomanes (2023, p. 11).

28 También indica el art. 12 que “son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas las siguientes: a) La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta antes del inicio de la etapa intermedia. b) El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito. c) La reparación total o parcial del daño. d) La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención. e) La acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención. La confesión, debidamente corroborada, de la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria, tiene como efecto que el juez pueda rebajar la medida establecida en los literales a), b) y d) del artículo 5 hasta un tercio por debajo del mínimo legal establecido, cuando se trate de medidas temporales. Este supuesto es inaplicable en caso de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso o cuando se haya configurado la reincidencia de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13”.

29 Art. 17.4: “En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de pre-

Con anterioridad a la aprobación de la Ley 31740, para que la persona jurídica pudiera quedar exenta de responsabilidad, no se requería solamente la adopción e implementación adecuada de un modelo de prevención de la delincuencia, sino que era necesario, además, que su dirigente o empleado hubiera cometido el delito eludiendo de forma fraudulenta estas medidas de vigilancia y control (anterior art. 17.4).³⁰ Sin embargo, esta exigencia desaparece en la modificación del año 2023, en la que, como se ha dicho, se excluye la posibilidad de que las personas jurídicas puedan quedar exentas de responsabilidad administrativa por la adopción e implementación de un modelo de prevención cuando el delito ha sido cometido por alguno de sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica. Por otra parte, conforme a la letra d) del art. 12, la adopción e implementación por parte de la persona jurídica —después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral— de un modelo de prevención permite atenuar su responsabilidad administrativa. Además, con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del referido precepto, también tiene eficacia atenuante la “acreditación parcial” de los elementos mínimos del modelo de prevención adoptado e implementado con anterioridad a la comisión del delito.³¹

La Ley 31740 también ha modificado el art. 18 de la Ley 30424, el cual disponía que

vención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control”. Art. 17.5: “El contenido del modelo de prevención se desarrolla en el reglamento de la presente ley”. El contenido del modelo de prevención, atendiendo a las características de la persona jurídica, se desarrolla en el Reglamento de la Ley 30424, el cual tendrá que ser actualizado tras la entrada en vigor de la Ley 31740. Este texto se encuentra disponible en: http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_anex5.pdf. Puede verse un análisis de estos elementos mínimos con los que debe contar el modelo de prevención en Atahumán Páucar (2018, pp. 153 y ss.), Caro Coria (2019, pp. 1302 y ss.) y Caro John y Reaño Peschiera (2022, pp. 30 y ss.). Véase también el documento “Lineamientos para la implementación y funcionamiento del modelo de prevención” (Superintendencia del Mercado de Valores, 2021, pp. 10 y ss.).

30 Art. 17.4: “Se excluye también la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el artículo 3 comete el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado”.

31 En España, el segundo párrafo del art. 31 bis.2 del CP dispone que en caso de que las circunstancias que permiten eximir de responsabilidad a la persona jurídica —cuando el delito ha sido cometido por alguna de las personas indicadas en la letra a) del art. 31 bis.1 del CP (dirigentes)— “solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena”. La misma atenuación se prevé en el segundo párrafo del art. 31 bis.4 del CP cuando el delito ha sido cometido por los sujetos a los que alude la letra b) del art. 31 bis.1 del CP (empleados). En cambio, en la regulación italiana, que ha inspirado a otras legislaciones en esta materia, no se prevé el efecto atenuante de la “acreditación parcial” de las condiciones que permiten eximir de responsabilidad a la persona jurídica.

el fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, que tiene valor probatorio de pericia institucional. Si el informe técnico de la SMV establece que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito, es adecuado, el fiscal dispone el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada.

Se trata de un aspecto que diferencia notablemente a la regulación peruana en esta materia de otras legislaciones. Conforme a dicho precepto, para poder formalizar la investigación preparatoria del juicio contra la persona jurídica, la fiscalía debía contar necesariamente con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, para que analizara la implementación y funcionamiento del modelo de prevención en esa entidad, teniendo este informe valor probatorio de pericia institucional. Este informe técnico de la SMV era de tal importancia que, si concluía que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito era adecuado, el fiscal debía disponer el archivo de lo actuado mediante decisión debidamente motivada. Es decir, si el informe determinaba que se había adoptado y ejecutado con eficacia un *compliance program* adecuado, se debía archivar la causa contra la entidad (requisito de procedibilidad).³²

No obstante, tras la aprobación de la Ley 31740, para poder formalizar la investigación preparatoria, el art. 18 solamente requiere que la fiscalía solicite

32 Esta novedosa previsión de la Ley 30424 había sido criticada por un importante sector de la doctrina. Así, por ejemplo, Caro Coria (2017) afirmaba que “este requisito de procedibilidad no es acorde con la competencia exclusiva y excluyente del Ministerio Público para perseguir el delito, de modo que el texto reformado de la Ley 30424 parece incorporar un gran candado cuya llave queda en manos de la SMV, es decir bajo custodia del Poder Ejecutivo” (párr. 25). En el mismo sentido, Abanto Vásquez (2018) señalaba que “debe entenderse como defecto de la ley peruana el haber condicionado la persecución penal a la opinión técnica de un órgano administrativo (la Comisión del Mercado de Valores), con lo cual se sigue con la criticada ‘técnica’ legislativa empleada que atenta contra el principio de legalidad procesal” (p. 48). Por su parte, Reyna Alfaro (2018) estimaba que este requisito de procedibilidad parece establecer “una carga probatoria sobre el órgano acusador que debería recaer sobre la persona jurídica que la alega —como es propio de toda circunstancia impeditiva del ejercicio de la acción penal—” (p. 45). También criticaron esta exigencia prevista en el art. 18, entre otros, Balmaceda Quirós (2017, p. 31), Millán Gutiérrez y Castro Lora (2018, p. 131), Ríos Patio (2018, pp. 40-41) y Félix Acosta (2021, pp. 440-441). En su informe “La responsabilidad de la persona jurídica en los delitos de Corrupción” (2019), la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de este país también había considerado “un desacierto el hecho de supeditar la persecución penal del fiscal a la emisión de un informe favorable de la Superintendencia de Mercado de Valores, ello supone una restricción a las facultades de investigación que la Constitución y

el informe técnico de la SMV en caso de que la persona jurídica alegue contar con un modelo de prevención. Así, este precepto dispone que

el fiscal para formalizar la investigación preparatoria, siempre que la persona jurídica alegue contar con un modelo de prevención, debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención con relación al delito imputado a la persona natural. El informe técnico tiene la condición de pericia institucional.

Además, el art. 18 señala que “la persona jurídica que alegue contar con un modelo de prevención debe brindar la información y documentación respectiva, así como las facilidades necesarias a la Superintendencia del Mercado de Valores, para que emita el informe técnico”.³³ El informe técnico emitido por la SMV es valorado por el fiscal y el juez junto con los demás elementos probatorios incorporados en la investigación o en el proceso (art. 19).³⁴ Es interesante mencionar también que, aunque no se les impone a las personas jurídicas la obligación de contar con una certificación de sus modelos de prevención,³⁵ su obtención podrá ser valorada positivamente por la SMV en la realización de este informe técnico.³⁶

la Ley le reconocen y asignan al Ministerio Público” (p. 61).

- 33 Continúa indicando este precepto que “al momento de elaborar el informe técnico se tienen en cuenta los estándares internacionales sobre el modelo de prevención y las buenas prácticas en el gobierno corporativo. La Superintendencia del Mercado de Valores emite el informe técnico en el plazo de 90 días, computados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud. De manera excepcional, este plazo puede extenderse por un periodo igual en función a la complejidad del caso, tamaño y ubicación de la persona jurídica, u otras condiciones o particularidades”.
- 34 En el art. 20 se prevé la confidencialidad de la información y documentación sobre el modelo de prevención y en los arts. 21 y 22 se regulan las facultades de la Superintendencia del Mercado de Valores y el intercambio de información.
- 35 La Ley 30424, tras su modificación en el año 2023, ni siquiera obliga a las personas jurídicas a adoptar e implementar estos modelos de prevención de delitos. Pueden verse, en este sentido, García Cavero (2016, p. 178), Márquez Cisneros (2018, p. 71), Sánchez Cateriano (2018, p. 86) y Alpaca Pérez (2022, pp. 82-83), entre otros.
- 36 El art. 49 del Reglamento de la Ley 30424 dispone que “la SMV en la emisión del informe técnico adicionalmente puede tener en cuenta la existencia de las certificaciones relacionadas con el sistema de gestión de riesgos, gestión de *Compliance* o sistema de gestión antisoborno, que la persona jurídica hubiese obtenido, en la medida que hayan sido emitidos por parte de entidades especializadas del Perú o del exterior”. Véase, nuevamente, Superintendencia del Mercado de Valores (2021, pp. 53 y ss.). García Cavero (2020) afirma que “de alguna manera, se asume la posición mayoritaria en la doctrina penal que, si bien le niega a la certificación el carácter de una prueba plena, le reconoce, por lo menos, el carácter de un indicio sobre la idoneidad del *criminal compliance*, en especial, si el delito es cometido con cierta cercanía a la expedición de la certificación” (p. 5). Por su parte, Caro

2.6 Modelo de atribución de responsabilidad

Por último, debemos mencionar que, al igual que ocurre en otros países, la doctrina discute acerca de cuál es el modelo que se ha adoptado para atribuir responsabilidad administrativa (penal o cuasipenal, a juicio de un importante sector doctrinal) a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes.

Alpaca Pérez (2022), quien niega que la persona jurídica pueda cometer delito alguno, sostiene que el modelo asumido por la Ley 30424 es el de la heteroresponsabilidad. La responsabilidad de la persona jurídica no se sostiene en un hecho propio, sino en un hecho ajeno, por el que es penalmente responsable la persona física. La responsabilidad “autónoma” de la persona jurídica que prevé el art. 4 solo se podría afirmar en sentido procesal, ya que el modelo asumido por la propia ley establece la necesidad de que haya una actuación de una persona física para luego poder afirmar la responsabilidad de la persona jurídica (pp. 71 y ss.).³⁷ Entre los autores que entienden que se trata de una responsabilidad penal, podemos citar, por ejemplo, a Caro Coria (2019), quien considera que los supuestos de atribución de responsabilidad previstos en el art. 3 no responden a un hecho propio de la persona jurídica, sino que tienen como presupuesto básico la comisión de un delito por parte de la persona física, el mismo que será trasladado a la persona jurídica. Por ello, dice que la Ley 30424 establece un sistema vicarial de atribución de responsabilidad penal o de responsabilidad penal derivada, pero en modo atenuado, puesto que aunque predomina la necesidad de una conexión entre el individuo responsable y su hecho con la persona jurídica, el ente colectivo puede excluir o atenuar su responsabilidad si ha instaurado un modelo de prevención de actos delictivos (pp. 1292 y ss.).³⁸ Por el contrario, partiendo de un modelo de autorresponsabi-

John y Reaño Peschiera (2022) consideran que “las certificaciones relacionadas con el sistema de gestión de riesgos, gestión de *Compliance*, o sistema de gestión antisoborno, a que hace referencia el Reglamento, desempeñarán sin género de dudas un rol determinante en la construcción del juicio de valoración que luego se verá plasmado en el informe técnico” (p. 20). En este sentido, puede verse también, por ejemplo, Palomino Ramírez y Madrid Valerio (2021, p. 40). La intervención de la SMV se regula en los arts. 46 a 49 del Reglamento de la Ley 30424, si bien se debe advertir que, tras la aprobación de la Ley 31740, se tendrá que actualizar el texto de este reglamento. Sobre los aspectos procesales de esta legislación, véanse, en detalle, Palomino Ramírez y Madrid Valerio (2021, pp. 31 y ss.) y Caro John y Reaño Peschiera (2022, pp. 26 y ss.).

37 En el mismo sentido, véase especialmente Balmaceda Quirós (2017, pp. 25 y ss.). Este autor considera que se trata de una responsabilidad administrativa.

38 Próximos a la postura que mantiene Caro Coria (2019), algunos autores entienden que para atribuirles responsabilidad a las personas jurídicas se ha adoptado un sistema mixto que combina elementos de ambos modelos. En este sentido, véanse, por ejemplo, Fernández Díaz y Chanjan Documet (2016, p. 361) y Félix Acosta (2021, pp. 435-436).

lidad, Abanto Vásquez (2018) estima que la imposición de “sanciones” contra la persona jurídica se basa en un *reproche propio*, consistente en no haberse preocupado suficientemente por tener un sistema de prevención de delitos. Dice que la responsabilidad de la persona jurídica es autónoma (art. 4) y que su “sancionabilidad” depende decisivamente de la implementación de modelos de prevención (art. 17). Por tanto, la responsabilidad propia de la persona jurídica se basa, a juicio de este autor, en el hecho de no haberse organizado correctamente para evitar que su estructura sea usada en la comisión de hechos delictivos (“defecto de organización”) (pp. 41 y ss.).³⁹

3. Argentina

3.1 Naturaleza jurídica de la responsabilidad corporativa

Aunque tradicionalmente en Argentina la doctrina ha estado dividida en torno a la admisión de la capacidad delictiva de las personas jurídicas,⁴⁰ durante años la legislación ha ido aproximándose paulatinamente a la introducción de un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de distintas leyes que permiten imponer sanciones a estas entidades por los delitos de desabastecimiento (Ley 20680), aduaneros (Ley 22415), cambiarios (Ley 19359),

39 En esta línea se han pronunciado también Caro John y Reaño Peschiera (2022), quienes afirman que “el hecho cometido por la persona física ‘en nombre’, ‘por cuenta’, ‘en beneficio directo o indirecto’ de la persona jurídica (art. 3), es solo el presupuesto de conexión con el defecto organizativo de la empresa, mientras que el fundamento de la responsabilidad autónoma radica propiamente en el defecto de organización o defecto estructural de la empresa consistente en la ausencia de medidas de supervisión, vigilancia y control sobre las actividades societarias” (p. 16); “la legislación peruana resulta coherente con los postulados del modelo de autorresponsabilidad estricta de las personas jurídicas, por cuanto —en adición al reconocimiento de efectos eximentes al modelo de prevención— impone al Ministerio Público la obligación de pronunciarse sobre la eficacia del programa de prevención de delitos implementado en la organización, como requisito previo a la formalización de la imputación penal contra la persona jurídica” (pp. 43-44). Pueden verse, en el mismo sentido (aunque con sus correspondientes matices), García Cavero (2016, pp. 177-178), Espinoza Bonifaz (2017, pp. 47 y ss.), Zúñiga Díaz y Vilca Ravelo (2020, pp. 402-403), Palomino Ramírez y Madrid Valerio (2021, pp. 28-29 y 37-38), Carrión Zenteno (2021, pp. 206 y ss.) y Matos Moncada (2022, pp. 9-10), entre otros.

40 Han negado la capacidad delictiva de las personas jurídicas o han rechazado por otros motivos imponer penas a estas entidades, entre otros, Nino (1980, pp. 407 y ss.), Zaffaroni (1981, pp. 55 y ss.), Soler (1992, pp. 329 y ss.), García Vitor (1994, pp. 97 y ss.), Cesano (1998, pp. 33 y ss. y 69 y ss.) y Fontán Balestra (1998, pp. 477-479). En cambio, otros autores se mostraban favorables a la introducción de un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Véanse, entre otros, Martínez Miltos (1956, pp. 153 y ss. y 193 y ss.), Righi (1991, pp. 251 y ss.), Rusconi (1995, pp. 69 y ss.), Baigún (2000, pp. 27 y ss.), Orce (2003, pp. 369 y ss.) y Spolansky (2008, pp. 1631 y ss.). Puede verse una exposición detallada de las distintas posturas mantenidas tradicionalmente sobre esta materia en la doctrina de este país en Aboso y Abraldes (2001, pp. 61 y ss.).

contra el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley 24241), tributarios (Ley 24769) y contra la libre competencia (Ley 25156).⁴¹ También está prevista la posibilidad de imponer sanciones a las personas jurídicas en los arts. 304 y 313 del CP, relativos a los delitos contra el orden económico y financiero (Ley 26683).⁴²

Parece que las dudas que existían acerca de la naturaleza jurídica de estas sanciones⁴³ ha pretendido disiparlas el legislador con la aprobación de la Ley 27401, publicada el 1 de diciembre de 2017,⁴⁴ que establece “el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas” por la comisión de ciertos delitos (art. 1). En efecto, esta ley, que entró en vigor el 1 de marzo de 2018, declara expresamente que las personas jurídicas pueden responder penalmente por determinados delitos cometidos en ciertos casos por sus integrantes o terceros y que, en consecuencia, se les pueden imponer distintas penas, lo

41 Así, por ejemplo, el art. 8 de la Ley 20680, publicada el 25 de junio de 1974, dispone que “cuando las infracciones que se sancionan en esta ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado...”. El texto completo de esta ley se encuentra disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=58603>. El art. 46 de la Ley 25156, publicada el 20 de septiembre de 1999, establece que “las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones: a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos; b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa de diez mil pesos...”. El art. 47 señala que “las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz”. Puede verse el texto completo de esta ley en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60016/norma.htm>.

42 Art. 304 del CP: “Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica...”. Art. 313 del CP: “Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal...”.

43 Al respecto, pueden verse, en detalle, Cesano y Fortete (2012, pp. 89 y ss.), Sarraibayrouse (2014, pp. 341 y ss.) y Berrueto (2018, pp. 85 y ss.).

44 Texto disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=296846>.

cual ha llevado a la mayor parte de la doctrina a reconocer que de este modo se introduce un auténtico sistema de responsabilidad penal para las personas jurídicas. En palabras de Cesano (2018),

la Ley de Responsabilidad Penal Empresarial, N.º 27.401, introdujo un verdadero sistema de responsabilidad penal para las personas jurídicas. [...] La conjunción de argumentos lingüísticos, sistemáticos y genéticos, nos permiten afirmar que la ley 27.401 implicó un abandono del viejo principio *Societas delinquere non potest*. (p. 3)

En el mismo sentido, Carranza y Mansilla (2020) indican que

a partir de la sanción de la ley N.º 27.401 podemos afirmar que Argentina introdujo en su plexo normativo un verdadero régimen penal de responsabilidad para las personas jurídicas, reglado de un modo explícito, con determinación de los presupuestos específicos de la misma, y con un catálogo de sanciones posibles y pautas específicas para su determinación. (p. 55)⁴⁵

Por el contrario, un sector de la doctrina niega que la Ley 27401 imponga verdaderas penas a las personas jurídicas. Como dice Donna (2019),

la imputación se hace siempre al sujeto autónomo o libre. A este sujeto autónomo se le exige la consciencia de la ilicitud y la voluntad subjetiva —razón práctica— de dañar la autonomía de otra persona. Ello no ocurre con la persona jurídica, ya que, en rigor de verdad, se trata de un ente al que se les atribuye capacidad a otros efectos, distintos de los penales. Las instituciones no pueden delinquir, los que delinquen son las personas físicas que las integran: hay penas para ellas, sin perjuicio de las medidas administrativas y civiles que se impongan a las personas jurídicas. Esta idea es más que importante y francamente no se entiende qué se pretende con la responsabilidad de las personas jurídicas. (p. 1372)⁴⁶

45 En este sentido también se han pronunciado, entre otros, Papa (2018, pp. 11-12 y 15), Vidal Albarracín (2018, pp. 99-100), Rodríguez Estévez (2020, pp. 900 y ss.), Alveroni (2020, pp. 13 y ss.), González Guerra (2020, p. 85), Montiel y Seitún (2020, pp. 2-3) y Navarro (2020, pp. 539 y 558).

46 Por su parte, Goldman (2018) afirma que “aun cuando se ha caracterizado a dicha responsabilidad como de naturaleza penal, el sistema de la ley no supera las severas objeciones que tradicionalmente se han presentado contra la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujeto de sanciones penales. La cuestión relativa a la naturaleza jurídica de las sanciones adquiere, en este sentido, relevancia en un contexto de progresivo cuestionamiento de las categorías tradicionales del Derecho Penal, en el que admitir la deformación de conceptos tales como los de acción, imputabilidad y culpabilidad para adaptarlos a la realidad de las personas jurídicas, contribuiría a vaciarlos de sentido en detrimento de las garantías que amparan a los individuos sometidos a un proceso penal. Sin embargo,

3.2 Ámbito de aplicación

El art. 1, relativo al objeto y alcance de la Ley 27401, indica a qué entidades y delitos se aplica.

Art. 1: La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal”.

Están sujetas a esta ley las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal. Al igual que ocurre en otros países, es necesario recurrir a la normativa extrapenal para poder determinar qué colectividades o agrupaciones son consideradas “personas jurídicas privadas”.⁴⁷ En este precepto se hace referencia a las personas jurídicas privadas sin requerir que posean una determinada complejidad estructural y organizativa. Inicialmente, se había excluido del ámbito subjetivo de aplicación de esta ley a las pequeñas y medianas empresas,⁴⁸ sin embargo, posteriormente, se suprimió esta excepción, lo cual ha sido criticado por un sector de la doctrina.⁴⁹ Como

nada obsta a considerar que se trata de un sistema de sanciones de carácter administrativo, aplicadas en sede penal, que tienen su fundamento en la existencia de defectos de organización en el ente ideal que, en virtud de la ausencia o ineficacia de mecanismos de control interno, permite, tolera o incluso promueve la actividad ilícita realizada en su nombre o beneficio” (p. 454).

- 47 Como indica el art. 148 del Código Civil y Comercial de Argentina, “son personas jurídicas privadas: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento”.
- 48 Se indicaba anteriormente que “esta última disposición no será aplicable a aquellas personas jurídicas establecidas en los términos de la Ley 25.300, de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, o aquella que la reemplace”.
- 49 Cesano (2020) critica que no haya una previsión de excepción para las pequeñas y medianas empresas, ya que “los contenidos de los programas de integridad que surgen del artículo 23 resultan de difícil viabilidad para este tipo de empresas” (pp. 782-784 y 808). En este sentido, pueden verse también Goldman (2018, pp. 451 y ss.) y Carranza y Mansilla (2020, pp. 60-61), entre otros. En

sucede con carácter general en el derecho comparado, quedan excluidas del ámbito subjetivo de aplicación de esta ley las personas jurídicas públicas.⁵⁰ En el art. 3 se regula la llamada “responsabilidad sucesiva”. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la entidad resultante o absorbente. Esta previsión es acertada porque impide que, a través de estas modificaciones societarias, se pueda eludir la responsabilidad.⁵¹ Además, este precepto advierte que la responsabilidad penal de la persona jurídica subsiste cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados o de la parte más relevante de todos ellos.

La Ley 27401 adopta un sistema de *numerus clausus* de delitos por los que pueden responder penalmente las personas jurídicas.⁵² Con arreglo a lo dispuesto en su art. 1, estas entidades solo pueden ser condenadas por los delitos

cambio, Papa (2018) señala que es razonable que no se excluyan a las pequeñas y medianas empresas del ámbito subjetivo de aplicación de esta ley, puesto que “de otro modo se hubiera reconocido un privilegio en favor de este tipo de entidades, que representan más de un 90% de las compañías locales, y hubiera afectado el principio constitucional de igualdad ante la ley” (p. 14).

- 50 El art. 146 del Código Civil y Comercial dispone que “son personas jurídicas públicas: a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) la Iglesia Católica”. Como se indica en la *Guía de Implementación de la Ley 27.401 para Fiscales. Responsabilidad penal de personas jurídicas por hechos de corrupción*, elaborada en el año 2021 por el Centro Virtual de Investigación Aplicada en Derecho Penal (Montiel, 2021), los partidos políticos y los sindicatos no están comprendidos en esta ley porque no se encuentran dentro de la enumeración del art. 148 del Código Civil y Comercial y, además, gozan de una naturaleza jurídica híbrida, en la que el componente público haría desaconsejable perseguir penalmente a estas personas jurídicas. No obstante, se advierte en este documento que “se trata de una cuestión que no se encuentra absolutamente resuelta y que dependerá, en última instancia, del tipo de personería que hayan adoptado para su estructura” (pp. 7-8). Además de indicar que dentro del elenco de personas jurídicas públicas del art. 146 se encuentran las asociaciones sindicales y las asociaciones profesionales, Ceserani (2021, pp. 19 y ss.) afirma que un partido político no es una persona jurídica privada. Según este autor, podría decirse que los partidos políticos son instituciones intermedias, públicas estatales sin participación del Estado, pero nunca podrá sostenerse que los partidos políticos son personas jurídicas privadas. Por tanto, no les resulta de aplicación la Ley 27401.
- 51 Véanse, en este sentido, entre otros, Niño (2019, p. 534), Montiel (2019, pp. 78 y ss.) y Cesano (2020, pp. 784-786). Puede verse también, nuevamente, Montiel (2021, pp. 17 y ss.).
- 52 En la Cámara de Diputados se modificó el art. 1 y se incluyó la posibilidad de atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas por todos los delitos previstos en el Código Penal (sistema de *numerus apertus*). Sin embargo, en el Senado se volvió a limitar el ámbito de aplicación de esta ley solo a algunos delitos.

de cohecho y tráfico de influencias (nacional y transnacional), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, y balances e informes falsos agravados.⁵³ Se ha reprochado que no se incluyan en este catálogo otros delitos contra la administración pública y ciertas infracciones penales como, por ejemplo, el lavado de dinero de origen delictivo, la falsificación de documentos o los daños al medio ambiente.⁵⁴

3.3 Criterios de atribución de responsabilidad

Los criterios de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes se recogen en el art. 2 de la Ley 27401.

Art. 2: Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.⁵⁵

Conforme al art. 2 de esta ley, las personas jurídicas responden penalmente por los delitos realizados,⁵⁶ directa o indirectamente, con su intervención o

53 Como se ha indicado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27401, las personas jurídicas ya podían ser sancionadas por la comisión de delitos de desabastecimiento, aduaneros, cambiarios, contra el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, tributarios, contra la libre competencia y contra el orden económico y financiero.

54 Véanse, al respecto, Montiel (2018a, p. 139), Niño (2019, p. 533) y Orsi (2021, p. 63).

55 Puede verse un análisis exhaustivo de los distintos criterios de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas previstos en este precepto en Carrió y Reussi (2018, pp. 40 y ss.), Vidal Albarracín (2018, pp. 99 y ss.) y Rodríguez Estévez (2020, pp. 911-912). Véase también, en detalle, Montiel (2021, pp. 14 y ss.).

56 Orsi (2021) señala que “el empleo de la palabra ‘realizados’, en lugar de ‘cometidos’, tiende a suavizar la carga subjetiva de este último término, dado que el giro alude tanto a personas físicas como jurídicas” (p. 64). En este sentido también se pronuncian, por ejemplo, Carrió y Reussi (2018, p. 42). Las personas jurídicas pueden responder penalmente no solo por los delitos consumados, sino también por los cometidos en grado de tentativa. Asimismo, pueden ser condenadas por un delito en el que la persona física ha intervenido a título de partícipe.

en su nombre, interés o beneficio. Estos requisitos están previstos de forma alternativa, de modo que basta con que concurra alguno de ellos para poder atribuir responsabilidad penal a la entidad (Vidal Albarracín, 2018, p. 101). Las personas jurídicas también pueden ser condenadas por los delitos cometidos por terceros que carecen de capacidad de representación, siempre y cuando hayan actuado en beneficio o interés de la persona jurídica y esta hubiese ratificado la gestión, aunque fuera de manera tácita.⁵⁷ De este modo, se permite la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas no solo por los delitos cometidos por sus directivos y empleados, sino también por terceras personas si se cumplen dichas condiciones. Asimismo, este precepto indica que la persona jurídica queda exenta de responsabilidad si el sujeto ha cometido el delito en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella. Aunque es lógico que la persona jurídica no pueda ser condenada en este caso, en realidad, más que una causa de exención de responsabilidad sería una condición que impide atribuir responsabilidad penal a la entidad.⁵⁸

En el art. 6 se declara la independencia de las acciones penales contra la persona física y la persona jurídica, de modo que esta podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona física que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.⁵⁹ La autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica se ve reforzada por el art. 4, en virtud del cual la extinción de la acción penal contra las personas físicas autoras o partícipes del delito no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.⁶⁰

57 Carrió y Reussi (2018) indican que “en este caso, quien interviene en la comisión de un delito en beneficio o interés de la persona jurídica es un extraño. Esto es, alguien ajeno a la estructura societaria y a sus órganos de administración o gobierno, pero cuya gestión (ilícita) es ratificada por la persona jurídica en un momento posterior. Aun de manera tácita” (p. 49). Al respecto, véanse también Vidal Albarracín (2018, p. 101) y Durrieu (2018, p. 151).

58 Como advierte Orsi (2021), “la cláusula, en su primera parte, resulta poco sistemática, toda vez que el beneficio o el provecho de la persona física no integra la responsabilidad del ente. [...] La forma correcta hubiese sido incluir ese requisito en el sistema de atribución de responsabilidad, y no bajo la forma de exención” (p. 65).

59 Orsi (2021) afirma que “según esta cláusula el ente queda liberado cuando no se haya demostrado que ‘toleró’ la comisión del delito: esto es, cuando lo permitió, aunque no lo haya aprobado expresamente” (p. 66). Por su parte, Cesano (2020) considera que este precepto es “un fuerte componente a favor de un sistema de responsabilidad autónoma” (p. 790).

60 Este precepto indica que la acción penal contra la persona jurídica solo se extinguirá por las causas contempladas en los incisos 2 y 3 del art. 59 del CP, es decir, por amnistía o por prescripción. La prescripción de la acción penal contra la persona jurídica se regula en el art. 5 de esta ley.

3.4 Penas

Las penas aplicables a las personas jurídicas, recogidas en el art. 7, son la multa, la suspensión total o parcial de actividades, la suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, la disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad, la pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere y la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. La graduación de las penas se regula en el art. 8.⁶¹ Cabe destacar que en el art. 16 se prevé la posibilidad de que la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal celebren antes de la citación a juicio un acuerdo de colaboración eficaz, por medio del cual aquella se obliga a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o la devolución del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el art. 18.⁶² Si se rechaza el acuerdo, se reanuda el proceso contra

61 El art. 8 dispone que “para graduar las penas previstas en el artículo 7.º de la presente ley, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; el comportamiento posterior; la disposición para mitigar o reparar el daño y la reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando la persona jurídica sea sancionada por un delito cometido dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que quedara firme una sentencia condenatoria anterior. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos 2) y 4) del artículo 7.º de la presente ley. El juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta cinco (5) años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo...”. Puede verse un análisis de las penas aplicables a las personas jurídicas y de su graduación en Cesano (2020, pp. 793 y ss.), Carranza y Mansilla (2020, pp. 67 y ss.) y Orsi (2021, pp. 67-69). Véase también Montiel (2021, pp. 21 y ss. y 63 y ss.).

62 La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal es estrictamente confidencial (art. 17) y está sometida a control judicial (art. 19). Conforme al art. 18, “en el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal, bajo las siguientes condiciones: a) Pagar una multa equivalente a la mitad del mínimo establecido en el artículo 7º inciso 1) de la presente ley; b) Restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito; y c) Abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena; Asimismo, podrán establecerse las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse según las circunstancias del caso: d) Realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado; e) Prestar un determinado ser-

la persona jurídica,⁶³ pero si prospera, se dicta una sentencia según las condiciones pactadas,⁶⁴ lo que implica una reducción de la pena que se impone a la entidad (Bauzá, 2018, p. 441; González Guerra, 2022, p. 178).⁶⁵

3.5 Exención de responsabilidad

La Ley 27401 permite en su art. 9 que una persona jurídica quede eximida de pena y de responsabilidad administrativa cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;
- b) Hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito;
- c) Hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido.

Para que una persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad penal y administrativa por el delito cometido por uno de sus integrantes o por un

vicio en favor de la comunidad; f) Aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo; g) Implementar un programa de integridad en los términos de los artículos 22 y 23 de la presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente”.

- 63 Art. 20: “Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación deberán devolverse o destruirse y no podrán ser empleadas judicialmente, excepto cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido conocimiento de ellas de forma independiente o hubiera podido obtenerlas a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo”.
- 64 Art. 21: “Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el Ministerio Público Fiscal o el juez corroborarán la verosimilitud y utilidad de la información que hubiera proporcionado la persona jurídica en cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Si se corroborare la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada, la sentencia deberá respetar las condiciones establecidas en el acuerdo, no pudiendo imponerse otras penas. En caso contrario, el juez dejará sin efecto el acuerdo y el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales”.
- 65 Como indica Orsi (2021), en el proyecto de esta ley el acuerdo de colaboración eficaz no implicaba reconocimiento de culpabilidad y suspendía el curso del proceso, derivando, a la postre, en la extinción de la acción penal. Sin embargo, esta solución fue objeto de críticas, ya que se consideró una especie de cheque en blanco que garantizaba la impunidad a las empresas, entre otras cosas, porque la vía permitía deslindar responsabilidades en subordinados (p. 73). Puede verse un análisis de estos acuerdos de colaboración eficaz en Crocioni (2018, pp. 155 y ss.) y Orsi (2021, pp. 72 y ss.). Ha sido especialmente crítico con la regulación de estos acuerdos Donna (2019, pp. 1400-1402). Sobre los aspectos procesales de esta legislación, véanse en detalle Prado (2019, pp. 81 y ss.) y Montiel (2021, pp. 72 y ss.).

tercero (concurriendo los requisitos previstos en el art. 2), es necesario que se cumplan simultáneamente tres requisitos.⁶⁶ En primer lugar, con anterioridad a la comisión de la infracción penal, se debe haber implementado en la entidad un sistema de control y supervisión adecuado, es decir, idóneo para impedir, controlar y detectar la comisión de delitos (Montiel, 2018a, p. 134) en los términos de los arts. 22 y 23 de esta ley⁶⁷ y, además, es necesario que se les haya exigido a los intervinientes en la comisión del delito un esfuerzo para eludir esa supervisión y control.⁶⁸ El art. 22 indica que las personas jurídicas podrán implementar programas de integridad (*compliance programs*) consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley. Asimismo, añade que el Programa de Integridad deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, así como con su dimensión y capacidad económica, de conformidad con lo que establezca la reglamentación. El contenido del Programa de Integridad se determina en el art. 23:

-
- 66 Un importante sector de la doctrina sostiene que la legislación argentina regula los factores de exención de la responsabilidad penal (y administrativa) de la persona jurídica como excusa absolutoria, cuya alegación y prueba corresponde a la entidad imputada. En este sentido, pueden verse Durrieu (2018, p. 143), Cesano (2020, pp. 805-806) y Orsi (2021, p. 70), entre otros. Así se indica también en Montiel (2021, pp. 29-30 y 62).
- 67 Se debe aclarar que la Ley 27401 no obliga a las personas jurídicas a implementar estos modelos de prevención de delitos, sino que solamente indica que es uno de los requisitos que han de concurrir para que la entidad quede exenta de responsabilidad. Así lo han puesto de manifiesto, entre otros, Martínez (2018, p. 288), Cesano (2020, pp. 801-802), Navarro (2020, pp. 546-547) y Orsi (2021, p. 82). Aunque no es obligatorio que las personas jurídicas implementen estos programas de integridad, el art. 24 de esta ley advierte que “la existencia de un Programa de Integridad adecuado conforme los artículos 22 y 23, será condición necesaria para poder contratar con el Estado nacional, en el marco de los contratos que: a) Según la normativa vigente, por su monto, deberá ser aprobado por la autoridad competente con rango no menor a Ministro; y b) Se encuentren comprendidos en el artículo 4.º del decreto delegado N.º 1023/01 y/o regidos por las leyes 13.064, 17.520, 27.328 y los contratos de concesión o licencia de servicios públicos”.
- 68 Esta exigencia es similar al requisito recogido en el art. 31 bis.2.3.ª del Código Penal español, aunque en este último precepto no se requiere “un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito”, sino que es preciso que los autores individuales hayan cometido el delito “eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención”. Como se ha indicado, con anterioridad a la aprobación de la Ley 31740, para que la persona jurídica pudiera quedar exenta de responsabilidad en Perú no se requería solamente la adopción e implementación adecuada de un modelo de prevención de la delincuencia, sino que era necesario, además, que su dirigente o empleado hubiera cometido el delito eludiendo de forma fraudulenta estas medidas de vigilancia y control (anterior art. 17.4 de la Ley 30424).

El Programa de Integridad deberá contener, conforme a las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo precedente, al menos los siguientes elementos:

- a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;

- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;

- c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados.

Asimismo también podrá contener los siguientes elementos:

- I. El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;

- II. El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;

- III. Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;

- IV. Una política de protección de denunciantes contra represalias;

- V. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;

- VI. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;

- VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;

- VIII. El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;

- IX. Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad;

- X. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica.⁶⁹

69 El art. 23 distingue entre elementos necesarios y opcionales del Programa de Integridad. Sin embargo, como dice Montiel (2018a), “el modo en que se regulan estos elementos presupone un grave desconocimiento de la praxis empresarial. Sorprende que resulte obligatorio que los programas de cumplimiento dispongan de un código de ética o de conducta (art. 23, inc. a) y no así la institución de un oficial de cumplimiento o de un sistema de *whistleblowing*. Cualquier persona mínimamente familiarizada con el mundo empresarial sabe que un código de ética es poco más que una ‘carta

Las otras dos circunstancias que han de concurrir para que se exima de responsabilidad a la persona jurídica son posteriores a la actuación delictiva. Se debe denunciar de forma espontánea la comisión de un delito previsto en el art. 1 de esta ley⁷⁰ como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna⁷¹ y, además, es preciso que se devuelva el beneficio indebido obtenido.⁷² En caso de que la persona jurídica no logre que se le exima de responsabilidad penal, la implementación de un programa de integridad podrá ser tenido en cuenta en la graduación de la pena, ya que, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de esta ley, para graduar las penas los jueces valorarán,

de buenas intenciones', en la que se expresan los lineamientos éticos generales de la empresa. Así, resulta muy difícil compartir la tesis del legislador de que la existencia de un código de ética es un indicador correcto *per se* de la adecuación del programa de integridad y no así un canal de denuncias o la figura de un oficial de cumplimiento" (p. 135). Pueden verse, en el mismo sentido, entre otros, Carranza y Mansilla (2020, pp. 65-66), González Guerra (2020, pp. 80-81) y Orsi (2021, p. 85). Con arreglo a lo dispuesto en el art. 9, una de las tres circunstancias que tienen que concurrir simultáneamente para que la persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad consiste en la denuncia de forma espontánea de un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna. Por ello, resulta particularmente llamativo que en el art. 23 la implementación de canales internos de denuncia de irregularidades y de un sistema de investigación interna no sean elementos necesarios del Programa de Integridad. Analizan en detalle el contenido del Programa de Integridad, por ejemplo, Montiel (2018b, pp. 162 y ss.), Navarro (2020, pp. 541 y ss.) y Orsi (2021, pp. 83 y ss.). Véase un estudio del contenido de estos modelos de prevención de la delincuencia en el documento *Lineamientos para la implementación de Programas de Integridad. Ley 27.401. Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019a, pp. 19 y ss.). Además, atendiendo a las particularidades que presentan las pequeñas y medianas empresas, ese mismo año la Oficina Anticorrupción proporcionó una *Guía complementaria para la implementación de programas de integridad en PyMEs* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019b).

- 70 Como se ha indicado, conforme al art. 1 de esta ley, las personas jurídicas solo pueden responder penalmente por los delitos de cohecho y tráfico de influencias (nacional y transnacional), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y balances e informes falsos agravados.
- 71 En la *Guía de Implementación de la Ley N.º 27.401 para Fiscales. Responsabilidad penal de personas jurídicas* por hechos de corrupción se indica que "solamente se perdería la espontaneidad cuando la denuncia se interpone luego de que la persona jurídica toma conocimiento de que existe una investigación formal en marcha por parte de una Fiscalía" (Montiel, 2021, p. 31). Este documento proporciona un análisis detallado de estas tres circunstancias que deben concurrir para que la persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad (pp. 28 y ss.). Respecto al requisito de la autodenuncia espontánea, véase especialmente Durrieu (2018, pp. 145 y ss.).
- 72 El art. 9 de esta ley dispone que "quedará eximida de pena y responsabilidad administrativa la persona jurídica, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias...". Por tanto, si concurren simultáneamente las referidas circunstancias, la persona jurídica no solo queda eximida de responsabilidad penal, sino también de responsabilidad administrativa por el delito cometido, lo cual ha sido criticado por algún autor. Así, por ejemplo, Orsi (2021) considera que "la cláusula no resulta apropiada para una norma específicamente orientada al campo penal, y además excesiva: la empresa que comete un delito grave puede tener, en determinados casos, mejores perspectivas que aquella que incurrió en una infracción menor" (p. 71).

entre otras circunstancias, el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna, el comportamiento posterior y la disposición para mitigar o reparar el daño.

3.6 Modelo de atribución de responsabilidad

En Argentina también se discute acerca de cuál es el modelo que se ha adoptado para atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos cometidos en su seno. Algún autor considera que la Ley 27401 ha adoptado un modelo de heterorresponsabilidad o vicarial para atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes o terceros si concurren los requisitos previstos en su art. 2. Así, por ejemplo, Orsi (2021) afirma que

el sistema de atribución de responsabilidad fue originalmente pensado desde cierto enfoque general de las relaciones sociales, de notable influencia en el terreno penal: el defecto de organización. Ese motor de ampliación del horizonte punitivo derivó luego en el modelo de responsabilidad vicaria, con la organización como factor de exención y de mensuración de la pena. (pp. 64-66)

Otros autores entienden que rige un modelo de autorresponsabilidad corporativa por “defecto de organización”. Goldman (2018) estima que

la Ley 27.401 se inclina en realidad por un modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica por defecto de organización, en el que el ente ideal es responsable por fallas en el control o supervisión de sus agentes, o por generar un ambiente o cultura organizacional que propicia la comisión de hechos ilícitos. (pp. 433 y ss.)⁷³

No obstante, la mayor parte de la doctrina estima que esta ley ha optado por un sistema mixto, que combina elementos de ambos modelos. En este sentido, Cesano (2018, pp. 131-133) señala que es posible individualizar un fuerte componente en favor de un sistema de responsabilidad autónoma en su art. 6, relativo a la independencia de las acciones penales contra la persona física y la

73 Cabe aclarar que este autor defiende que en esta ley se regula un sistema de sanciones de carácter administrativo.

persona jurídica, así como en su art. 2 cuando requiere que el delito se haya cometido con la “intervención” de la persona jurídica. Dicho ello, advierte que no puede concluirse que, en todos los casos, el sistema de imputación diseñado por esta ley pueda desvincularse del soporte humano de un *hecho de conexión* (art. 2). Además, entiende que en el art. 3 puede observarse un caso de responsabilidad transferida o vicarial en la hipótesis de transformación jurídica de una corporación (pp. 10 y ss.). Por su parte, Montiel (2018a) afirma que, aunque en el tenor literal del art. 2 predominan elementos más asociados al modelo de heterorresponsabilidad, en otros preceptos aparecen elementos propios del modelo de autorresponsabilidad, especialmente en aquellos en los que se plasman las pautas para excluir o atenuar la pena de las personas jurídicas (arts. 8, 9, 22 y 23).⁷⁴

4. Conclusión

Las legislaciones italiana (Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de junio), chilena (Ley 20393, de 2 de diciembre de 2009) y española (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) han tenido una gran influencia en las regulaciones peruana y argentina en materia de responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes. Por ello, es lógico que ambas regulaciones presenten ciertas similitudes. Por ejemplo, en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley 30424 (Perú) y de la Ley 27401 (Argentina), ambas se aplican únicamente a aquellas entidades o agrupaciones que poseen personalidad jurídica conforme a la legislación vigente de cada país. Como sucede con carácter general en el derecho comparado, quedan excluidas del ámbito subjetivo de aplicación de estas dos leyes las personas jurídicas públicas. Tanto en Perú como en Argentina, se recoge que una cláusula que impide que las modificaciones societarias que pueda experimentar la persona jurídica le permita eludir la responsabilidad por el delito cometido. En ambos países se establece un sistema de *numerus clausus* de infracciones penales por las que pueden ser condenadas las personas jurídicas. Estas entidades pueden

74 También consideran que se ha adoptado un sistema mixto para atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, entre otros, Papa (2018, pp. 13-14 y 19), Carrió y Reussi (2018, pp. 40 y 43), Vidal Albarracín (2018, pp. 99 y ss.), Durrieu (2018, pp. 142-143), Zysman Quirós (2018, pp. 318-319), Carranza y Mansilla (2020, pp. 58-59), Alveroni (2020, pp. 13 y ss.), Navarro (2020, pp. 540-542 y 545), Rodríguez Estévez (2020, pp. 910 y ss.) y González Guerra (2022, pp. 175-176). Esta es la postura que también se mantiene en la *Guía de Implementación de la Ley N.º 27.401 para Fiscales. Responsabilidad penal de personas jurídicas por hechos de corrupción* (Montiel, 2021, pp. 11-12).

responder por un mayor número de delitos en Perú, sobre todo tras la modificación de la Ley 30424 en el año 2023.

Las personas jurídicas pueden responder no solo por los delitos cometidos por sus dirigentes o altos cargos, sino también por aquellas infracciones penales en las que incurran sus empleados o trabajadores subordinados si se cumplen ciertos requisitos (delitos cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en su beneficio, directo o indirecto, en Perú, y delitos realizados, directa o indirectamente, con intervención de la persona jurídica o en su nombre, interés o beneficio, en Argentina). En Argentina, las personas jurídicas también pueden ser condenadas por los delitos cometidos por terceros que carecen de capacidad de representación, siempre y cuando hayan actuado en beneficio o interés de la persona jurídica y esta hubiese ratificado la gestión, aunque fuera de manera tácita.

En estos dos países se concede relevancia en el enjuiciamiento de la persona jurídica al hecho de que se haya implementado y ejecutado eficazmente en esta un adecuado modelo de prevención de delitos (*compliance program*). En Perú, la persona jurídica puede quedar exenta de responsabilidad administrativa si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos mencionados en el art. 1 de la Ley 30424 o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. No obstante, a diferencia de lo que sucede en Argentina, la implementación y ejecución eficaz de un *compliance program* no permite eximir de responsabilidad a la entidad cuando el delito ha sido cometido por uno de sus dirigentes o altos cargos. En estos casos, la adopción de medidas de prevención de la delincuencia solo permitirá reducir el importe de la multa que se impondrá, siendo esta la única medida administrativa aplicable.

En Argentina, para que la persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad penal (y administrativa) por el delito cometido en su seno, la Ley 27401 no exige solamente la implementación de un *compliance program* —en concreto, la implementación de un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley— con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación habría exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito, sino que también es necesario que la persona jurídica espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna y que

hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido. Como aspecto que diferencia notablemente a la regulación peruana en esta materia de otras legislaciones, cabe destacar que en este país, si la persona jurídica alega contar con un modelo de prevención, para poder formalizar la investigación preparatoria la fiscalía debe solicitar un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención con relación al delito imputado a la persona física, teniendo este informe técnico la condición de pericia institucional. En caso de que la persona jurídica no logre que se le exima de responsabilidad, tanto en Perú como en Argentina la implementación de un adecuado *compliance program* podrá permitir que se atenúe la medida administrativa o la pena, respectivamente, que se le impondrá por el delito cometido por uno de sus integrantes.

La principal diferencia entre las regulaciones peruana y argentina reside en la propia naturaleza jurídica de esta responsabilidad corporativa. En Argentina, el legislador ha optado por atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas, siguiendo la tendencia imperante en el derecho comparado, y la mayor parte de la doctrina reconoce que se ha abandonado en este país el principio *societas delinquere non potest*.⁷⁵ En cambio, en Perú se ha regulado un régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus dirigentes y empleados. No obstante, al igual que sucede en Italia, la mayoría de autores consideran que el legislador ha incurrido en un “fraude de etiquetas”, puesto que se trataría realmente se una responsabilidad de naturaleza penal o, al menos, de naturaleza cuasipenal o administrativo-penal.

Aunque en estos países el *nomen iuris* que utiliza el legislador para denominar a las reacciones jurídicas que se prevén para hacerle frente a la criminalidad corporativa es distinto, las penas que se les imponen a las personas jurídicas en Argentina no difieren demasiado de las medidas administrativas que se aplican en Perú.

75 Se debe aclarar que el principio *societas delinquere non potest* o, expresado también de otro modo, *universitas delinquere nequit*, no es tan antiguo como podría parecer, ya que, en realidad, su formulación no puede remontarse más allá del siglo XVIII o de la primera mitad del siglo XIX, habiendo dominado en los siglos precedentes la idea opuesta *universitas delinquere et puniri potest*. Puede verse, al respecto, Menéndez Conca (2021, pp. 93 y ss.).

Bibliografía

- Abanto Vásquez, M. A. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: ¿mito o realidad? *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (32), 19-57.
- Aboso, G. E. y Abraldes, S. F. (2001). *Responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho penal*. BdeF.
- Alpaca Pérez, A. (2022). Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica por los delitos cometidos por personas naturales integradas en su estructura. El caso peruano. *Nuevo Foro Penal*, (99), 53-101.
- Alveroni, A. M. (2020). La responsabilidad de la persona jurídica. Un análisis de derecho comparado entre la legislación argentina y española. En Cesano, J. D. (Dir.), *Cuaderno de Derecho Comparado* (Tomo III, pp. 9-23). IJ Editores.
- Atahuamán Páucar, J. (2018). El desarrollo de los componentes del modelo de prevención para sujetos no obligados: de acuerdo con la Ley 30424. *Advocatus*, (37), 153-161.
- Baigún, D. (2000). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas (Ensayo de un nuevo modelo teórico)*. Depalma.
- Balmaceda Quirós, J. (2017). Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo N.º 1352. *Actualidad Penal*, (33), 15-36.
- Bauzá, R. P. (2018). *Liberté, Egalité... et Transparence: la Ley Sapin II y la ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. En Durrieu, N. y Saccani, R. R. (Dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresaria* (pp. 435-444). La Ley.
- Berruezo, R. (2018). *Responsabilidad penal en la estructura de la empresa. Imputación jurídico-penal en base a roles*. BdeF.
- Caro Coria, D. C. (2017). *Sobre la llamada responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas*. Asociación Internacional de Compliance. <https://acompliancepe.com/documento/sobre-la-llamada-responsabilidad-administrativa-de-las-personas-juridicas/>.
- Caro Coria, D. C. (2019). La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los *criminal compliance programs* como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica. En Gómez Colomer, J. L. (Dir.), *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión* (pp. 1259-1310). Tirant lo Blanch.
- Caro Coria, D. C. y Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Derecho Penal Económico. Parte General* (Tomo I). Jurista Editores.
- Caro Coria, D. C. y Ruiz Baltazar, C. E. (2023). La contrarreforma de la ley de responsabilidad penal de la persona jurídica (Perú). *La Ley Compliance Penal* (14).
- Caro John, J. A. y Reaño Peschiera, J. L. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y *criminal compliance*. Aspectos sustantivos y procesales. *Forseti. Revista de Derecho*, 11(15), 9-49.
- Carranza, C. F. y Mansilla, M. M. (2020). La responsabilidad penal de la persona jurídica en la Ley N.º 27.401 y el proyecto del Nuevo Código Penal argentino. Un análisis de derecho comparado con la legislación chilena. En Cesano, J. D. (Dir.), *Cuaderno de Derecho Comparado* (Tomo III, pp. 53-74). IJ Editores.
- Carrió, A. y Reussi, M. (2018). La responsabilidad penal de la persona jurídica. Una norma fundamental que deja más dudas que certezas. En Durrieu, N. y Saccani, R. R. (Dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresaria* (pp. 39-52). La Ley.

- Carrión Díaz, J. E. (2020). ¿Responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica?: algunos alcances a partir de la Ley N.º 30424. *Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, (9), 269-284.
- Carrión Zenteno, A. (2021). Responsabilidad penal de la persona jurídica y corrupción: La Ley 30424 entendida desde la teoría de las normas. En Ambos, K., Malarino, E. y Fuchs, M. C. (Eds.), *Corrupción y Derecho penal: prevención, investigación y sanción. Estudio comparado* (pp. 201-218). Tirant lo Blanch.
- Cesano, J. D. (1998). *En torno a la denominada responsabilidad penal de la persona jurídica*. Alveroni Ediciones.
- Cesano, J. D. (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reciente reforma legislativa argentina. Algunas cuestiones dogmáticas y político criminales de la Ley N.º 27.401. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, (2), 1-17.
- Cesano, J. D. (2020). La Ley de Responsabilidad Penal Empresaria de la República Argentina (27.401) y la Responsabilidad de la Persona Jurídica. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 73(1), 779-809.
- Cesano, J. D. y Fortete, C. (2012). *Problemas actuales de Derecho penal económico (aspectos sustantivos y procesales)*. Leyes 26.683, 26.733 y 26.734. Lerner.
- Ceserani, L. (2021). Una visión del *Public compliance* en Argentina, tratando de seguir el modelo español. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (26), 16-55.
- Crocioni, F. J. (2018). Aproximación teórica al acuerdo de colaboración eficaz. En Durrieu, N. y Saccani, R. R. (Dir.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresaria* (pp. 155-176). La Ley.
- Donna, E. A. (2019). *Compliance* y la persona jurídica en el Derecho Penal argentino. En Gómez Colomer, J. L. (Dir.), *Tratado sobre Compliance penal: Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión* (pp. 1371-1402). Tirant lo Blanch.
- Durrieu, N. (2018). La autodenuncia y otras exenciones de pena. En Durrieu, N. y Saccani, R. R. (Dir.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresaria* (pp. 141-153). La Ley.
- Espinoza Bonifaz, R. (2017). El programa de cumplimiento como objeto de prueba en el proceso penal contra la persona jurídica. *Vox Juris*, 34(2), 47-57.
- Félix Acosta, F. J. (2021). El *compliance* en la normativa peruana. En De Lacerda da Costa Pinto, F., Lledó Benito, I. y Pereira Coutinho, F. (Dir.), *Compliance y lucha contra la corrupción en España, Portugal e Iberoamérica* (pp. 429-443). Dykinson.
- Fernández Díaz, C. R. y Chanjan Documet, R. H. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. *Derecho PUCP*, (77), 349-379.
- Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho Penal. Introducción y Parte General*. Abeledo-Perrot.
- García Cavero, P. (2008). *La persona jurídica en el Derecho Penal*. Grijley.
- García Cavero, P. (2016). Sanciones penales para las personas jurídicas. En Hurtado Pozo, J. (Dir.), *Problemas actuales de política criminal. Anuario de Derecho Penal 2015-2016* (pp. 161-179). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Cavero, P. (2020). Cuestiones básicas sobre la prueba del *criminal compliance* en el proceso penal. *La Ley Compliance Penal*, (3).
- García Vitor, E. (1994). *Planteos Penales*. Universidad Nacional del Litoral.
- Goldman, D. H. (2018). Naturaleza jurídica y sentido económico de la responsabilidad “penal”

- de las personas jurídicas en Argentina. Reflexiones en relación a la Ley N.º 27.401. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272), 423-455.
- González Guerra, C. M. (2020). *Criminal Compliance* en la legislación argentina. Algunas reflexiones sobre el proceso de reforma y las Investigaciones Internas en las empresas. *Ita Ius Esto*, (15), 69-90.
- González Guerra, C. M. (2022). El *Criminal Compliance* en el Derecho argentino. Algunas reflexiones sobre la Ley 27.401, los Lineamientos para la implementación de los Programas de Integridad y el Registro de Integridad y transparencia para empresas y entidades (RITE). En Gómez Martín, V., Bolea Bardón, C., Gallego Soler, J. I., Hortal Ibarra, J. C. y Joshi Jubert, U. (Dir.), *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo* (pp. 169-182). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Hurtado Pozo, J. y Meini Méndez, I. (2001). Las personas jurídicas frente al Derecho penal peruano. En Hurtado Pozo, J., Del Rosal Blasco, B. y Simons Vallejo, R. (Dir.), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada* (pp. 73-107). Tirant lo Blanch.
- Márquez Cisneros, R. (2018). Deber de Vigilancia y Programas de Cumplimiento. *Advocatus*, (37), 63-76.
- Martínez, D. H. (2018). La evaluación de los programas de integridad. La posible interpretación y aplicación de los arts. 22 y 23 de la ley 27.401 en el ámbito del proceso penal. En Durrieu, N. y Sacconi, R. R. (Dir.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial* (pp. 287-301). La Ley.
- Martínez Miltos, L. (1956). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. América-Sapucaí.
- Matos Moncada, J. A. (2022). Separación de imputaciones y proceso penal de las personas jurídicas. Una crítica a su errónea aplicación en el proceso penal peruano. *Revista Pensamiento Penal*, (447), 1-14.
- Menéndez Conca, L. G. (2021). Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Ratio Juris*, 16(32), 93-116.
- Millán Gutiérrez, I. y Castro Lora, A. (2018). Apuntes de análisis comparativo de la legislación chilena y peruana en materia de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. *Advocatus*, (37), 121-133.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019a). *Lineamientos para la implementación de Programas de Integridad. Ley 27.401. Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas*. Oficina Anticorrupción. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos_para_la_implementacion.pdf.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019b). *Guía complementaria para la implementación de programas de integridad en PyMEs*. Oficina Anticorrupción. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_pymes.pdf.
- Montiel, J. P. (2018a). Apuntes sobre el nuevo régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho argentino. *En Letra: Derecho Penal*, (6), 124-150.
- Montiel, J. P. (2018b). Ley 27.401 y criterios para determinar la idoneidad de los programas de integridad. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (32), 159-177.
- Montiel, J. P. (2019). Cuestiones problemáticas de la sucesión de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho argentino. *En Letra: Derecho Penal*, (9), 78-102.
- Montiel, J. P. (Dir.). (2021). *Guía de implementación de la Ley N.º 27.401 para fiscales*. Respon-

- sabilidad penal de personas jurídicas por hechos de corrupción en Argentina. Centro Virtual de Investigación Aplicada en Derecho Penal. <https://www.mpfchubut.gov.ar/images/pdf/guia-implementacion-ley-27401.pdf>.
- Montiel, J. P. y Seitún, D. (2020). ¿Qué tan en serio se toma la jurisprudencia argentina los modelos de atribución de responsabilidad penal de personas jurídicas? Un comentario al fallo “Expreso San Isidro” de la Cámara Nacional en lo Penal Económico. *La Ley Compliance Penal*, (3).
- Navarro, N. R. (2020). Responsabilidad penal de la persona jurídica: lineamientos para la exención de la pena. *Estudios de Derecho Empresario*, 21, 535-558.
- Nino, C. S. (1980). *Los límites de la responsabilidad penal. Una teoría liberal del delito*. Astrea.
- Niño, L. F. (2019). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República Argentina. En Medina Cuenca, A. (Coord.), *Perspectiva multidimensional del conflicto penal: de la política criminal a la concreción normativa “la línea invisible”*. Libro Homenaje a la Profesora Dra. María Acale Sánchez (pp. 524-540). UNIJURIS.
- Orce, G. (2003). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Montealegre Lynett, E. (Dir.), *El funcionalismo en Derecho penal: Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs* (Tomo II, pp. 367-387). Universidad Externado de Colombia.
- Orsi, O. G. (2021). Argentina. En Rodríguez García, N. (Dir.), *Tratado angloiberoamericano sobre compliance penal* (pp. 59-99). Tirant lo Blanch.
- Palomino Campomanes, D. P. (2023). Los principios penales aplicados a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, a propósito de la Ley N.º 31740. *Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE*, 2(2), 1-20.
- Palomino Ramírez, W. y Madrid Valerio, C. (2021). Análisis crítico de las reglas procesales existentes para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la luz de la Ley N.º 30424. *Ius Verum. Revista de Derecho*, (1), 23-44.
- Papa, R. G. (2018). Los pilares y elementos estructurales de la ley 27.401. En Durrieu, N. y Sacconi, R. R. (Dir.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresaria* (pp. 9-19). La Ley.
- Prado, C. (2019). Cuestiones procesales de la imputación penal a las personas jurídicas, a propósito de la Ley 27.401. *Cuadernos de Derecho Penal*, (5), 79-92.
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. (2019). *La responsabilidad de la persona jurídica en los delitos de Corrupción*. <https://bit.ly/4bz2Fsm>.
- Reyna Alfaro, L. M. (2018). Implementación de los *Compliance Programs* y sus efectos de exclusión o atenuación de responsabilidad penal de los sujetos obligados. Actualidad a partir de la Ley 30424, el Decreto Legislativo 1352 y el Proyecto de Reglamento de la Ley 30424. *Advocatus*, (37), 29-49.
- Righi, E. (1991). *Derecho penal económico comparado*. Ed. Revista de Derecho Privado.
- Ríos Patio, G. (2018). El criminólogo en la empresa. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, (20), 26-46.
- Rodríguez Estévez, J. M. (2020). Exigibilidad y reproche penal para la empresa en la Argentina. *Revista Criminalia*, 87, 895-921.
- Rusconi, M. A. (1995). Persona jurídica y sistema penal: ¿hacia un nuevo modelo de imputación? En Maier, J. B. J. y Binder, A. M. (Comps.), *El Derecho penal hoy. Homenaje al Profesor David Baigún* (pp. 69-89). Editores del Puerto.

- Sánchez Cateriano, M. P. (2018). Consideraciones sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas conforme al marco normativo peruano. *Advocatus*, (37), 83-89.
- Sarrabayrouse, E. C. (2014). La evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Argentina. Balance y perspectivas. En Palma Herrera, J. M. (Dir.), *Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de la persona jurídica* (pp. 331-376). Dykinson.
- Soler, S. (1992). *Derecho penal argentino* (Tomo I). TEA.
- Sota Sánchez, P. A. (2021). *Due diligence de compliance* penal en operaciones de M&A como criterio para evitar la transferencia automática de responsabilidad penal a la persona jurídica adquirente o resultante, en el marco de la Ley N.º 30424. *Ius Inkarrí*, 10(10), 43-88.
- Spolansky, N. E. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. En García Valdés, C., Valle Mariscal de Gante, M., Cuerda Riezu, A. R., Martínez Escamilla, M. y Alcácer Guirao, R. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat* (Tomo II, pp. 1631-1646). Edisofer.
- Superintendencia del Mercado de Valores (2021). *Lineamientos para la implementación y funcionamiento del modelo de prevención*. <https://bit.ly/3W7K2qO>.
- Vidal Albarracín, G. (2018). La responsabilidad penal de la persona jurídica por hechos de corrupción de terceros: el caso del despachante de aduana. En Durrieu, N. y Saccani, R. R. (Dirs.), *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial* (pp. 99-104). La Ley.
- Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (Tomo III). Ediar.
- Zúñiga Díaz, G. y Vilca Ravelo, L. E. (2020). La implementación de un programa de cumplimiento efectivo como eximente o atenuante de responsabilidad por infracciones administrativas. *Revista Derecho & Sociedad*, (54), 397-412.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2009). Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del art. 105 CP, a más de 15 años de su vigencia. En Hurtado Pozo, J. (Dir.), *Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal* (pp. 473-508). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zysman Quirós, D. (2018). *Compliance*, responsabilidad y castigo a las personas jurídicas. Breve genealogía de las reformas a partir de las US Sentencing Guidelines para corporaciones. *Ius Puniendi: Sistema Penal Integral*, (6), 309-333.